



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401647361

Fecha: 14-10-2021

Página 1 de 8

Bogotá D.C.,

Doctor

ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Bogotá D.C.



Al Contestar cite Radicado: 20211000370002276
Folios: 4 Fecha: 2021-11-02 11:08
Arenas: 0
Remitente: Ministerio de Salud y Protección Social
Destinatario: ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA



949

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 168/21 (C)** “por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”.

Cordial saludo,

Si se tiene presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1029 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones¹:

1. CONTENIDO

La propuesta busca “[d]otar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público” (art. 1°). Cabe indicar que retoma el **PL 032/19 (C)**, al tiempo que contempla lo que a continuación se describe:

¹ Un proyecto de ley análogo cursó en una legislatura pasada bajo el número **032/19 (C)** “por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”. Sobre dicha iniciativa esta Cartera se pronunció mediante radicado N° 202011400184151, de ahí que se retomen algunos puntos por catalogarlos relevantes con los ajustes y actualizaciones que se estimen pertinentes, atendiendo, además, que en la propuesta se retomaron algunos de los comentarios realizados en su momento.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111401647361**

Fecha: **14-10-2021**

Página 2 de 8

- 1.1. La determinación de la cantidad de bebederos de acuerdo con la población y la disponibilidad (art. 2°) y sus características específicas (art. 3°).
- 1.2. La ubicación de los bebederos, de manera prioritaria y señalamiento de las autoridades responsables (arts. 4° y 5°), las obligaciones (art. 6°) y plazos (dos años, art. 7°).
- 1.4. La indicación que la financiación se hará con cargo a las transferencias por agua y saneamiento básico (art. 8°).
- 1.5. Se aclara que las normas serán obligatorias para los municipios y distritos de categorías 1 a 3 o especial (art. 9°).
- 1.6. Por último se alude a la vigencia y derogatoria (art. 10°).

2. CONSIDERACIONES

Con base en la lectura de la exposición de motivos y del análisis del articulado *sub examine*, se advierte, en primer lugar, que existen disposiciones legales y reglamentarias que permiten el desarrollo de lo pretendido en el proyecto de ley como son la Ley 9 de 1979, el Decreto 1504 de 1998, incorporado en el Libro 2, parte 2, título 3, capítulo 1 del Decreto 1077 de 2015, y la Resolución 14861 de 1985², principalmente, lo cual suscitaría la reflexión en torno a la necesidad de la norma.

Acorde con el marco normativo señalado, respecto de la normatividad que ahora nos ocupa, resulta pertinente manifestar comentarios de conformidad con lo siguiente:

2.1. Sobre el artículo 1°:

[...] **Objeto.** Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.

Comentario. Se debe tener presente que dentro del mobiliario o elementos que se pueden instalar en los espacios públicos, están los surtidores de agua, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998, actualmente artículo 2.2.3.1.5 del

² "Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos".



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111401647361**

Fecha: **14-10-2021**

Página 3 de 8

Decreto 1077 ya mencionado, siendo los bebederos de agua uno de los elementos que se utiliza para ese suministro. Tal y como se dispone:

Artículo 2.2.3.1.5. Elementos del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: [...]

2. Elementos complementarios [...]

2.2 Componentes del amoblamiento urbano

2.2.1 Mobiliario [...]

2.2.1.5 Elementos de servicio tales como: parquímetros, bicicleteros, **surtidores de agua**, casetas de ventas, casetas de turismo, muebles de emboladores.

2.2.1.6 Elementos de salud e higiene tales como: baños públicos, canecas para reciclar las basuras. [Énfasis fuera del texto].

2.2. Sobre el artículo 2°:

[...] **Cantidad.** La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes.

Comentario. La definición de la cantidad de bebederos a instalar en el espacio público debe obedecer a una planeación del territorio, donde se establezca el déficit cuantitativo o la insuficiencia en la disponibilidad de elementos constitutivos del espacio público, con relación al número de habitantes permanentes en el territorio (artículo 12 del Decreto 1504 de 1998, actualmente artículo 2.2.3.2.5 del Decreto 1077). Sirva para ilustrar:

Artículo 2.2.3.2.5. Déficit cuantitativo de espacio público. Para la situación actual y en el marco del desarrollo futuro del municipio o distrito, el déficit cuantitativo es la carencia o insuficiente disponibilidad de elementos de espacio público con relación al número de habitantes permanentes del territorio. Para el caso de lugares turísticos con alta incidencia de población flotante, el monto de habitantes cubiertos debe incorporar una porción correspondiente a esta población transitoria.

La medición del déficit cuantitativo se hará con base en un índice mínimo de espacio público efectivo, es decir el espacio público de carácter permanente, conformado por zonas verdes, parques, plazas y plazoletas.

2.3. Sobre el artículo 3°:

[...] **Características.** Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

WJL



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111401647361**

Fecha: **14-10-2021**

Página 4 de 8

- a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante;
- b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios;
- c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura;
- d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad;
- e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades de acuerdo a lineamientos técnicos;
- f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca del correcto uso de dicho elemento;
- g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla;
- h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente;
- i) Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.

Comentario. La norma puede resultar inflexible y no adaptable al territorio nacional. Al respecto se puede tener en cuenta que, como se señaló, existe una disposición normativa vigente, contenida en el artículo 26 de la Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Salud, la cual prevé:

Artículo 26º- De los bebederos. Cuando se instalen bebederos de agua potable, se deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Situados en sitios de fácil acceso al público en general.
- b) La altura de salida del agua estará entre 0.75 y 0.90 metros.
- c) El dispositivo para su funcionamiento no deberá requerir un esfuerzo mayor a 3 lb.
- d) No se presentarán esquinas a bordes filudos que puedan ocasionar daño a la piel.
- e) Que el chorro de agua no impacte sobre el bebedero.

Bajo este entendido, se estima que las especificaciones técnicas deben ser revisadas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por ser el competente en materia de acceso al agua para consumo humano. En este sentido, dicha normatividad, si se considera del caso, debería ser actualizada reglamentariamente.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401647361

Fecha: 14-10-2021

Página 5 de 8

Adicionalmente, y teniendo en cuenta la actual pandemia por Covid-19, este tipo de dispositivos debe tener medidas de limpieza y desinfección extremas con el fin de evitar la propagación del virus, un elemento que no se debe desconocer.

2.4. Sobre el artículo 4°:

[...] **Ubicación.** Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.

Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.

Comentario. Se debe tener presente lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.5 en materia de *déficit cuantitativo de espacio público*, dentro de los elementos del espacio público, su distribución y accesibilidad a la ciudadanía en general.

2.5. Sobre el artículo 5°:

[...] **Autoridades responsables.** Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán:

- a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces;
- b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y
- c) La Secretaría de Salud.

Parágrafo 1. Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.

Parágrafo 2. En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.

Parágrafo 3. Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población.

Comentario. De conformidad con las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, corresponde a las Secretarías de Salud del orden departamental, distrital y municipal realizar las acciones de inspección, vigilancia y control (IVC) de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud pública en los establecimientos donde se produzcan y



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111401647361**

Fecha: **14-10-2021**

Página 6 de 8

provean bienes y servicios. En razón a lo anterior, se debe precisar que la autoridad sanitaria no realiza actividades de supervisión en la instalación de bebederos sino de IVC de los factores de riesgo asociados a las condiciones higiénico-sanitarias que se deben garantizar en este tipo de elementos. Es importante definir claramente las responsabilidades para cada secretaria según las competencias de cada una.

Adicionalmente, es importante expresar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cumplimiento de lo señalado en la Ley 1444 de 2011, el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 3571 de 2011, es el competente para establecer las políticas de acceso, suministro y prestación de servicios de agua potable, expidiendo la reglamentación correspondiente, formulando programas y apoyando financieramente a los municipios cuando estos no puedan atender directamente las inversiones que se requieran. En este sentido, el Decreto 1077 de 2015, determina:

Artículo 1.1.1.1. Ministerio de Vivienda. Ciudad y Territorio.

Artículo 1.1.1.1.1 Objetivo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Finalmente, cabe indicar que el sector salud en el marco del Decreto 1575 de 2007, "*por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano*", posee las competencias de realizar IVC a la calidad del agua para consumo humano.

2.6. Sobre el artículo 6°:

[...] **Obligaciones.** Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

- a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.
- b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.
- c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.

Comentario. La competencia directa sobre la instalación, acondicionamiento y mantenimiento de los bebederos está en cabeza de las entidades territoriales quienes

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

hug



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401647361

Fecha: 14-10-2021

Página 7 de 8

definen la dependencia encargada de administrar, desarrollar y mantener el espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998. En razón a lo anterior, no se encuentra pertinente que dichas actividades se realicen en coordinación con las secretarías de salud, sobre quienes recae el ejercicio de las funciones de IVC sanitario de los bebederos.

2.7. Sobre el artículo 7°:

[...] **Plazo.** Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.

Comentario. Acorde con lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998, no es pertinente contemplar un plazo de dos (2) años para la instalación de los bebederos, dado que esto debe obedecer a una planeación tanto técnica como financiera de acuerdo con las necesidades y particularidades de las entidades territoriales.

2.8. Sobre el artículo 8°:

[...] **Partidas presupuestarias.** La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.

Comentario. Es importante conciliar esta financiación frente a los otros destinos previstos en la Ley 1176 de 2007. Lo propio es necesario indicar en torno a las destinaciones del régimen de regalías, en los términos del artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1821 de 2020.

2.9. Sobre el artículo 9°:

[...] Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.

Comentario. Como se indicó con antelación, dentro del mobiliario o elementos que se pueden instalar en los espacios públicos, están los surtidores de agua, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998, incorporado al Decreto 1077, siendo los bebederos de agua uno de los elementos que se utiliza para ese suministro, por ende,



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111401647361**

Fecha: **14-10-2021**

Página 8 de 8

ya existe una norma que faculta la instalación de los mismos en el espacio público, sin distinción de la categoría de la entidad territorial.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se advierte que además de los criterios de orden técnico hay normativa de base que regula la materia. En ese sentido, no se hace necesaria una norma que establezca la obligatoriedad de la instalación de los bebederos en espacio público, toda vez que los surtidores de agua constituyen uno de los elementos que pueden ser parte del mobiliario con el cual se puede dotar el espacio público, máxime si los bebederos de agua son una forma de surtir este líquido.

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia. Frente a su contenido, se recomienda tener en cuenta las observaciones que sustentan criterios de inconveniencia.

Atentamente,

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios. *WSE*
Dirección Jurídica. *WSE*

amip



Rama Legislativa del Poder Público
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Legislatura 2020 – 2021
Primer Periodo

CSPCP 3.7 -1039- 2021

Fecha: Bogotá D.C. 03 de noviembre de 2021

Para: **JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**-Secretario General de la Cámara de Representantes

De: Comisión Séptima Constitucional Permanente- Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa- Secretario

Asunto: Publicación Concepto Minsalud P.L.168 de 2021

URGENTE		PROYECTAR RESPUESTA	X
PARA SU INFORMACIÓN	X	DAR RESPUESTA INMEDIATA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	X
		No. FOLIOS	

Respetado doctor Mantilla:

Cordialmente, me permito remitir a su despacho concepto enviado por el Minsalud del siguiente proyecto:

1. **Proyecto de Ley No. 168 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”.**

Lo anterior, para que sean publicadas en la Gaceta del Congreso. Al mismo tiempo anexos lo anunciado.

Atentamente,


ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente

Proyectó: Libia Otero F.
Anexo lo anunciado

*Serrano J.
3:30 pm
3/11/2021*

